

Corozal, Sucre, 4 de octubre de 2021.

SECRETARÍA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual con radicado No. 702153103001-2021-00175-00, que se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: JESICA BECERRA GUTIERREZ Y OTROS
APODERADA: YIRLIAN VERGARA PEREZ
DEMANDADO: ROBERTO GUERRA MACEA
RADICACIÓN: 702153103001-2021-00175-00

Los señores JESICA BECERRA GUTIERREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores MARIA JESUS ROMERO BECERRA y MARIA GUADALUTE ROMERO BECERRA, la señora YUDIS MARIA ACOSTA GARAVITO, quien actúa en representación de su hija menor LUISA FERNANDA ROMERO ACOSTA, la señora EDILSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ y el señor MANUEL ROMERO RODRIGUEZ, mediante apoderada judicial presentan demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual contra el señor ROBERTO GUERRA MACEA, con el fin de que el demandado sea declarado civil y extracontractualmente responsable de los daños ocasionados a JESICA BECERRA GUTIERREZ, MARIA JESUS ROMERO BECERRA, MARIA GUADALUTE ROMERO BECERRA, LUISA FERNANDA ROMERO ACOSTA, EDILSE DEL CARMEN MORENO

RODRIGUEZ y MANUEL ROMERO RODRIGUEZ con la muerte del señor DAIRO ROMERO MORENO.

Así pues, una vez revisada la demanda de la referencia, se ha logrado constatar que la misma cumple con los presupuestos para su admisión, consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, existe dentro de la demanda una solicitud de amparo de pobreza presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitud esta que se procederá a resolver de la siguiente manera:

El artículo 151 del Código General del Proceso establece la procedencia del amparo de pobreza así: *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Conforme con lo indicado, como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de presentar la demanda en escrito aparte; en este caso el juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el *sub judice*, se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de instaurar la demanda en escrito separado por parte de los señores JESICA BECERRA GUTIERREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores MARIA JESUS ROMERO BECERRA y MARIA GUADLUTE ROMERO BECERRA, la señora YUDIS MARIA

ACOSTA GARAVITO, quien actúa en representación de su hija menor LUISA FERNANDA ROMERO ACOSTA, la señora EDILSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ y el señor MANUEL ROMERO RODRIGUEZ, quienes afirman bajo la gravedad de juramento que no cuentan con la capacidad de atender los gastos necesarios del proceso.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además se impondrá multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por otro lado, observa este despacho judicial que existe una solicitud de medidas cautelares dentro de la presente demanda, consistentes en la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor identificado con placa EMM-715 de propiedad del señor ROBERTO GUERRA MACEA, vehículo este que se encuentra inscrito en la secretaria de movilidad de Bogotá D.C y en el certificado de libertad y tradición No. 340-59615 que corresponde a un inmueble de propiedad del señor ROBERTO GUERRA MACEA, para lo cual se deberá oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo.

En cuanto a esta solicitud de medidas cautelares, las mismas serán decretadas por el despacho, sin que sea necesario fijar caución, en atención a que la parte demandante solicito amparo de pobreza y este le fue concedido, siendo uno de sus efectos, no estar obligado a prestar cauciones procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda **ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por los señores **JESICA BECERRA GUTIERREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **MARIA JESUS ROMERO BECERRA y MARIA GUADLUTE ROMERO BECERRA**, la señora **YUDIS MARIA ACOSTA GARAVITO**, quien actúa en representación de su hija menor **LUISA FERNANDA ROMERO ACOSTA**, la señora **EDILSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ** y el señor **MANUEL ROMERO RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ROBERTO GUERRA MACEA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al extremo demandado, tal y como lo dispone el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se concede el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: Acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentada por los señores **JESICA BECERRA GUTIERREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **MARIA JESUS ROMERO BECERRA y MARIA GUADLUTE ROMERO BECERRA**, la señora **YUDIS MARIA ACOSTA GARAVITO**, quien actúa en representación de su hija menor **LUISA FERNANDA ROMERO ACOSTA**, la señora **EDILSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ** y el señor **MANUEL ROMERO RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENESE la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor identificado con placa EMM-715 de propiedad del señor ROBERTO GUERRA MACEA. Ofíciase a la secretaria de movilidad de Bogotá D.C, para que se sirva darle cumplimiento a dicha cautela.

SEXTO: ORDENESE la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición No. 340-59615 que corresponde a un inmueble de propiedad del señor ROBERTO GUERRA MACEA. Ofíciense a la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo, para que se sirva darle cumplimiento a dicha cautela.

SEPTIMO: TÉNGASE a la doctora **YIRLIAN VERGARA PEREZ**, identificada con C.C No. 23.179.603, portadora de la T.P. N° 335.615 del C.S. de la J, como apoderada judicial de los señores **JESICA BECERRA GUTIERREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **MARIA JESUS ROMERO BECERRA y MARIA GUADLUTE ROMERO BECERRA**, la señora **YUDIS MARIA ACOSTA GARAVITO**, quien actúa en representación de su hija menor **LUISA FERNANDA ROMERO ACOSTA**, la señora **EDILSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ** y el señor **MANUEL ROMERO RODRIGUEZ**, en los términos y para efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5948cd9d50550917c0329be435a4425c70e9fc7c94078213c60bc24539cd059**

Documento generado en 04/10/2021 02:46:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>